



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7415-2005-PA/TC

JUNÍN

MARCELINO FILOMENO HUAMÁN FLORES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcelino Filomeno Huamán Flores contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 74, su fecha 7 de julio de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de setiembre de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se reponga el monto de su renta vitalicia en la cantidad de S/. 162.51 desde el mes de marzo de 1998, con los aumentos periódicos y el pago de los devengados correspondientes. Manifiesta que percibe renta vitalicia desde el 16 de diciembre de 1985 pero que a partir del año 1998 se procedió ilegalmente a rebajar el monto de su pensión, anulándose los aumentos que le fueron otorgados.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente; manifiesta que para acreditar la restitución de supuestos montos o incrementos el demandante debió acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.

El Primer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 26 de enero de 2005, declara improcedente la demanda considerando que para determinar la validez de la pretensión se requiere de actividad probatoria, la cual no está prevista en las acciones de garantía.

La recurrida confirma la apelada, estimando que el órgano jurisdiccional no se puede pronunciar sobre una pretensión que previamente no se haya reclamado ante la entidad encargada de su otorgamiento.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1) y 38.º del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso (el actor padece de neumoconiosis), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante solicita el incremento de la renta vitalicia percibida por enfermedad profesional alegando que a partir de 1998 se rebajó ilegalmente el monto de su pensión al haberse anulado los aumentos que le fueron otorgados.

Análisis de la controversia

3. De la Resolución N.º 294-DDATEP-86, del 20 de junio de 1986, obrante a fojas 9, se acredita que al demandante se le otorgó renta vitalicia por enfermedad profesional por el monto de I/. 111.74, a partir del 16 de diciembre de 1985, al haber determinado la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales que era portador de neumoconiosis, con 60% de incapacidad permanente parcial.
4. En efecto, según consta de las boletas de pago que obran en autos, a fojas 19, el demandante percibía una pensión de jubilación de ciento sesenta y dos nuevos soles con cincuenta y un céntimos (S/.162.51); sin embargo, de las boletas de pago de fojas 20 a 23, se observa que con posterioridad la ONP redujo la pensión, motivo por el cual el demandante recibe en la actualidad la suma de ciento ocho nuevos soles con catorce céntimos (S/. 108.14).
5. Al respecto, se advierte del escrito de contestación de demanda y demás escritos presentados por la emplazada durante el trámite del presente proceso que la demandada no ha señalado cuál es el mandato legal expreso en que se sustenta la reducción de la pensión de renta vitalicia del demandante, de conformidad con lo establecido en la Ley N.º 28110, que prohíbe descuentos, retenciones, *recortes* u otras medidas similares a las pensiones definitivas generadas por derecho propio, derivado e *invalidéz*, sin mandato legal expreso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 7415-2005-PA/TC
JUNÍN
MARCELINO FILOMENO HUAMÁN FLORES

2. Ordenar que la emplazada otorgue al demandante la pensión de renta vitalicia que le corresponde conforme lo ordena la Resolución N.º 294-DDATEP-86, de fecha 20 de junio de 1986, con las respectivas actualizaciones, reintegros e intereses, incluyendo los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**



Lo que certifico:



Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)